



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001863-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3290-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : FALTA DE COMPETENCIA
 CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES contra el Memorandum Nº 120-2018-MP-PJFS-AMAZONAS, del 9 de marzo de 2018, emitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas del Ministerio Público, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorandum Nº 090-2018-MP-PJFS-AMAZONAS, del 12 de febrero de 2018, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas del Ministerio Público, en adelante la Entidad, dispuso la rotación del señor JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES, en adelante el impugnante.

Al respecto, la Entidad justificó la rotación del impugnante argumentando la existencia de necesidad del servicio por el déficit de personal en la dependencia de destino, disponiendo que retorne de la Plaza de Especialista Administrativo, a su plaza de origen ubicada en el Archivo Central de Chachapoyas.

2. El 16 de febrero de 2018, el impugnante solicitó que se declare el cese de actos de hostilidad y de la misma manera su reposición a la plaza de origen o una de la misma categoría, de conformidad con los literales b), c), d) y g) del artículo 30º y el literal a) del artículo 35º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR¹, afirmando que no se está efectuando el retorno a su plaza de origen.

¹ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

“Artículo 30º.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Mediante Memorándum N° 120-2018-MP-PJFS-AMAZONAS, del 9 de marzo de 2018, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad explicó al impugnante que no se estarían configurando los supuestos actos de hostilidad equiparables al despido arbitrario, regulados en el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, puesto que la decisión fue tomada dentro de los límites de razonabilidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 3 de abril de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorándum N° 120-2018-MP-PJFS-AMAZONAS, argumentando principalmente lo siguiente:
 - (i) El recurrente ingresó al puesto del Ministerio Público por concurso de méritos, y ahora labora en un puesto totalmente distinto.
 - (ii) La falta de motivación del acto impugnado.
5. Con Oficio N° 1833-2018-MP-PJFS-AMAZONAS, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s 010611 y 010633-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio.

d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador.

(...)

g). Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.

(...)"

Artículo 35°.- El trabajador que se considere hostilizado por cualquiera de las causales a que se refiere el Artículo 30 de la presente Ley, podrá optar excluyentemente por:

a) Accionar para que cese la hostilidad. Si la demanda fuese declarada fundada se resolverá por el cese de la hostilidad, imponiéndose al empleador la multa que corresponda a la gravedad de la falta.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

10. De manera que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM⁵ y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y, terminación de la relación de trabajo.
11. En el presente caso, de la evaluación de los antecedentes remitidos por la Entidad, y del tenor del escrito del 16 de febrero de 2018 presentado por el impugnante, se advierte que este ha solicitado el cese de actos de hostilidad, por distintas causales contempladas en el artículo 30º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR.
12. En atención a ello, debemos señalar que, cuando en el régimen laboral de la actividad privada el empleador incurre en algún acto de hostilidad, el trabajador afectado tiene la posibilidad de accionar para solicitar el cese de dichos actos, de conformidad con el literal a) del artículo 35º del mencionado Decreto Supremo. Para esto, previamente debe imputar el acto de hostilidad al empleador y concederle un plazo de seis (6) días para que presente su descargo o enmiende su conducta, y en caso de no ser así, procederá a resolver el contrato de trabajo e iniciar la acción judicial correspondiente⁶.

⁵ **Reglamento del tribunal del servicio civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁶ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

“Artículo 30º.- (...)”

El trabajador, antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad correspondiente, otorgándole un plazo razonable no menor de seis días naturales para que efectúe su descargo o enmiende su conducta, según sea el caso (...).”

“Artículo 35º.- El trabajador que se considere hostilizado por cualquiera de las causales a que se refiere el Artículo 30 de la presente Ley, podrá optar excluyentemente por:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Como se observa, la norma aplicable nos involucra en un procedimiento especial que es resuelto por el empleador como instancia única, y por el órgano jurisdiccional en el último de los términos. Este procedimiento no constituye un procedimiento administrativo en sentido estricto, sino un procedimiento especial regulado en el Decreto Supremo N° 003-97-TR.
14. En ese contexto, se aprecia que el pedido del impugnante no se relaciona con ninguna de las materias descritas en el numeral 10 de la presente resolución, por lo que este Tribunal no es competente para resolver su pretensión. Cosa distinta hubiese sido que el impugnante apele el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 090-2018-MP-PJFS-AMAZONAS, con el cual se dispuso su rotación, pero en lugar de ello, prefirió iniciar un procedimiento especial de acuerdo a las reglas contenidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que se aleja del ámbito de competencia de este Tribunal.
15. Consecuentemente, este cuerpo Colegiado estima que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES contra el Memorándum N° 120-2018-MP-PJFS-AMAZONAS, del 9 de marzo de 2018, emitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas del MINISTERIO PÚBLICO, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES y al Distrito Fiscal de Amazonas del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

a) Accionar para que cese la hostilidad. Si la demanda fuese declarada fundada se resolverá por el cese de la hostilidad, imponiéndose al empleador la multa que corresponda a la gravedad de la falta.
(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.